



H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien suscribe, Diputada **Vida Aravari Gómez Herrera**, representante legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y SE CREA LA LEY QUE CREA EL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado digno de las personas debe ser prioridad en todos los ámbitos de la vida pública del Estado. Las personas Yucatecas deben tener garantizado el derecho a cuidar, a ser cuidados y a cuidarse, así como sumar al empoderamiento y autonomía económica de las mujeres.

Los cuidados son elementos primordiales en el desarrollo del ser humano para el sostenimiento de la vida, unas veces se es quien cuida y otras quien necesita de alguien más para ser cuidado, ya sea por cuestiones de edad, por discapacidad o por enfermedad, pero siempre necesitamos del otro, es una condición indispensable para el desarrollo y continuidad de la sociedad.

Según la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuidados se refieren a "...un amplio conjunto de actividades, desde intensivas hasta extensivas, desde mecánicas hasta empáticas y reflexivas, puestas a disposición de resolver las necesidades de otro ser vivo. Los cuidados implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas. La idea de entender alude a una conexión necesaria entre quien cuida y quien recibe esos cuidados"

En general, el concepto de cuidados se puede interpretar de dos maneras:



- El cuidado como un derecho al que las personas deberían acceder.
- El acto de cuidar como función que algunas personas realizan y que es clave para la reproducción de la sociedad.

Este tema ha sido de importancia en la agenda pública de nuestro país, en algunas entidades los cuidados se han reconocido como un asunto de interés público y como un derecho humano, con el propósito de reconocer que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, y que debe de ser garantizado por el Estado.

Integrar y reconocer al cuidado en nuestro marco jurídico, ha sido tarea emprendida por muchas mujeres; legisladoras, académicas, activistas y mujeres políticas, que han hecho visible la importancia de garantizar el acceso a los cuidados y de romper los estereotipos que históricamente han responsabilizado a las mujeres de los trabajos no remunerados.

El 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó la reforma constitucional en materia de Sistema Nacional de Cuidados, después de haberse presentado en distintas iniciativas.

En México, demográficamente se prevé que en los siguientes años se registre un aumento considerable en la demanda en materia de cuidados.

Algunas características de estas transiciones que afectarán a las necesidades de cuidados en los próximos años, se resumen en lo siguiente:

- I. La población menor de 15 años seguirá disminuyendo, de representar casi 26 por ciento en 2020, pasará a 24.1 por ciento en 2025, a 22.5 por ciento en 2030 y 17.9 por ciento en 2050.
- II. Las personas de 65 y más años aumentarán aceleradamente en las siguientes décadas hasta producirse una inversión de la pirámide de población (indicativo de que las personas adultas superan en número a los menores de edad). De representar 7.6 por ciento de la población total en 2020, sumarán casi 9 por ciento en 2025, 10.3 por ciento en 2030 y 16.8 por ciento a mediados del siglo.
- III. El envejecimiento acelerará la transición hacia un perfil epidemiológico dominado por los padecimientos crónico-degenerativos. El peso de la enfermedad y la muerte



afectará en particular a las personas de edades más avanzadas y, en consecuencia, aumentará el número de la población de más de 65 años que sobrevivan con algún padecimiento o con alguna discapacidad (Tuirán, 2013).

Estas cifras nos permiten visualizar los cambios y la tendencia de la población que actualmente requiere y requerirá de algún tipo de servicio de cuidado, y a falta de seguimiento en la materia pudiéramos enfrentar un grave problema.

Es evidente que el grupo poblacional de nuestro país que requiere de cuidados va en aumento de manera considerable, por lo que debemos de buscar soluciones eficientes a corto, mediano y largo plazo.

Los resultados obtenidos mediante diversos estudios nos muestran que son las mujeres quienes principalmente, absorben la carga de cuidados de las personas, siendo uno de los principales obstáculos para acceder a mejores condiciones de vida.

A nivel mundial, el tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que realizan las mujeres es 2.6 veces mayor al que dedican los hombres, mientras que, en México, las mujeres dedican en promedio 50.2 horas a la semana versus 19.4 horas semanales que dedican los hombres.

En la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo, publicada en 2019 por el INEGI, arroja que el 67% del tiempo total de trabajo de las mujeres, es no remunerado; en comparación a apenas un 28% del tiempo que destinan los hombres a dichas tareas.

Lo anterior genera una desproporción de tiempo para las mujeres, lo que limita sus oportunidades de trabajo remunerado, estudio, desarrollo y bienestar personal.

Por lo que debemos señalar que los cuidados de las personas no son neutros en términos de género; el Estado mexicano tiene la obligación de nivelar la balanza y de erradicar la segregación de las mujeres en las tareas no remuneradas. Es un tema de justicia social, de igualdad y, además, es fundamental para impulsar el desarrollo económico de nuestro país.

Si bien es cierto que las familias son el núcleo principal en los cuidados, también el Estado debe asumir su participación a través de condiciones que permitan coadyuvar y garantizar el derecho humano al cuidado digno de todas las personas.



El reconocimiento, la revalorización, la redistribución y la reducción del trabajo de cuidados que asumen actualmente las mujeres, son decisivos, además, para lograr su empoderamiento económico. Hoy las mujeres son pobres en tiempo, pobres en ingresos y pobres en oportunidades, porque hacen rica a una sociedad en bienestar y cuidados.

Para diseñar un sistema integral de cuidados dignos, es necesario pensar también en quienes cuidan; retomando un pequeño extracto del artículo publicado por la Dra. Miriam Teresa Domínguez Guedea, “las dificultades surgen cuando el cuidado se realiza con poca o nula ayuda ante las múltiples demandas económicas, físicas, emocionales y de orientación que surgen en la dinámica del cuidado”.

La distribución de los cuidados recae en las mujeres y mayoritariamente de manera no remunerada, lo que causa una sobre carga que limita a las mujeres en sus oportunidades y empoderamiento económico.

Es necesario implementar políticas públicas que contribuyan al reconocimiento del derecho humano al cuidado, tanto de la persona cuidadora como quien cuida, erradicando la atribución de que son las mujeres quienes tienen el deber y la obligación de cuidar.

El pasado viernes 11 de marzo, Movimiento Ciudadano reunió a sus diputadas y diputados locales de las Bancadas Naranjas del país, en aquella reunión se asumió el compromiso de legislar en materia de Cuidados Dignos de manera transversal en los Congresos Locales, a través de 2 acciones concretas:

- 1) Reforma Constitucional, para reconocer el Derecho al Cuidado Digno en nuestra carta magna; y
- 2) Presentación de la Ley que Crea el Sistema Estatal de Cuidados.

Es por lo anterior, que esta representación legislativa, en cumplimiento a los compromisos asumidos con la ciudadanía, presenta esta iniciativa para establecer en la Constitución Estatal, el derecho al cuidado digno, y simultáneamente, crear el Sistema de Cuidados integrales para el Estado de Yucatán, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la



niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.

Lo que hoy se somete a su consideración, en términos generales, pretende cumplir con los siguientes puntos:

1. **Reconocimiento y valoración del trabajo de cuidados:** Reconocer el trabajo de cuidados que realizan las personas, especialmente aquellas que se dedican al cuidado de personas dependientes y que con frecuencia son mujeres. Esta valoración debe incluir medidas para garantizar un salario justo, seguridad social y protección laboral.
2. **Protección de los derechos de las personas dependientes:** Establecer los derechos de las personas que reciben cuidados, tales como el derecho a una atención adecuada, respeto a su dignidad, privacidad y autonomía, entre otros. Además, de garantizar que se respeten los derechos humanos y se eviten situaciones de maltrato o abuso.
3. **Apoyo a las personas cuidadoras:** Establecer las medidas para apoyar a las personas cuidadoras, especialmente aquellas que realizan este trabajo de manera no remunerada, como, por ejemplo, ofrecerles capacitación y formación, acceso al apoyo psicológico.
4. **Fomento de políticas públicas:** Promover políticas públicas en el Estado para el cuidado de las personas dependientes y fomentar la creación de servicios y programas para el cuidado, tanto en el ámbito público como privado.
5. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.
6. **Integración de la perspectiva de género:** La ley debe integrar la perspectiva de género en todas sus medidas, teniendo en cuenta que las mujeres son las principales cuidadoras y que esta tarea tiene un impacto significativo en su vida personal, social y laboral.



7. **Promoción de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:** Fomentar medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente para las personas cuidadoras que tienen que renunciar a su vida laboral o personal para dedicarse al cuidado de una persona dependiente.

En resumen, esta iniciativa busca garantizar los derechos de las personas que reciben cuidados y las personas que los proporcionan, así como para fomentar políticas públicas que promuevan el bienestar y la calidad de vida de toda la sociedad, contar con el Sistema Estatal de Cuidados en Yucatán, es fundamental para garantizar el bienestar de las personas que necesitan atención y cuidado, para promover la igualdad de género y mejorar la calidad del empleo en el sector de los cuidados.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de derecho al cuidado digno

Artículo 1- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho al cuidado digno, entendido como el conjunto de actividades, relaciones y procesos que sustentan vitalmente a las personas a lo largo de todo el ciclo vital y les otorgan los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, las cuáles son de interés público. La ley del Sistema de Cuidados Integrales del Estado de Yucatán, y establecerá las políticas y servicios públicos con accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad, que deberán crearse para garantizar



este derecho. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas y niños, adultos mayores, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea la Ley que, crea el Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán.

LEY QUE CREA EL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES

PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia mediante la creación del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:

I.- Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán;

II.- Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen;

III.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

IV.- Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que así lo requiere, así como a las personas cuidadoras;



V.- Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su empoderamiento económico, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo económico sostenible de las mujeres, el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país y el bienestar social; y

VI.- Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidados, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I.- **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras.

II.- **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria.

III.- **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.

IV.- **Cuidados:** El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, para vivir en dignidad, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas, tales como la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los insumos necesarios para los integrantes de los hogares, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras.

V.- **Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal.



VI.- **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.

VII.- **Igualdad:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VIII.- **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán.

IX.- **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán.

X.- **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las y los demás.

XI.- **Persona cuidadora:** Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados, de forma remunerada o no remunerada.

XII.- **Persona en situación de dependencia:** Personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada a la trayectoria de vida de las personas

XIII.- **Sistema:** Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán.

XIV.- **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios rectores:

I.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;

II.- La igualdad;

III.- La dignidad de todas las personas;

IV.- La no discriminación;

V.- La perspectiva de género;

VI.- El interés superior de la niñez;

VII.- La accesibilidad y adaptabilidad;



- VIII.- La interculturalidad;
- IX.- La interseccionalidad;
- X.- La calidad del servicio;
- XI.- La promoción de la corresponsabilidad; y
- XII.- La descentralización territorial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garantice su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos que se prevén en la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo, estos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, los siguientes:

I.- Niñas, niños y adolescentes;

II.- Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria, y

III.- Quienes prestan servicios de cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 7.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación que obstaculice o niegue que una persona pueda acceder a los servicios de cuidado o para ser cuidador por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8.- Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, los siguientes derechos:



I.- A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;

II.- A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;

III.- A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;

IV.- A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;

V.- A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;

VI.- A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo;
y

VII.- Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El estado, considerando su disponibilidad presupuestal deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 9.- Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar información completa y los datos que les sea requerida por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención;

II.- Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;

III.- Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e

IV.- Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.

Artículo 10.- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, jurídicas, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

I.- Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;



- II.- A contar con formación y capacitación para el cuidado;
- III.- A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;
- IV.- A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;
- V.- Al acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;
- VI.- Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados; y
- VII.- Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

Artículo 11.- Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 12.- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.- Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;
- II.- Promover la participación articulada y coordinada de prestadores/as de servicios;
- III.- Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros otorgados;
- IV.- Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;
- V.- Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;
- VI.- Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección; y
- VII.- Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA

Artículo 13.- La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.



El Sistema, impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud.

Artículo 14.- Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Cuidados a domicilio;
- II.- Cuidados institucionales;
- III.- Cuidados residenciales; y
- IV.- Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 15.- La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- Dependencia leve;
- II.- Dependencia moderada, y
- III.- Dependencia severa.

Artículo 16.- La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I.- **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;
- II.- **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;
- III.- **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y
- IV.- **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 17.- El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con



enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 18.- El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas en situación de dependencia y sus cuidadores:

I.- Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;

II.- Impulsar, diseñar políticas públicas, proyectos y programas que incorporen y mejoren las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y sus cuidadoras;

III.- Proponer las políticas públicas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;

IV.- Diseñar las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;

V.- Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia que así lo requieran, al mismo tiempo que se garantiza el respeto a los derechos de las personas cuidadoras;

VI.- Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;

VII.- Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;

VIII.- Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados a fin que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades de las personas en situación de dependencia;

IX.- Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y personas en situación de dependencia;

X.- Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando correspondiere;

XI.- Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general, sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;



XII.- Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;

XIII.- Promover la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección;

XIV.- Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos; y

XV.- Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 19.- El Sistema estará integrado de forma permanente por un Consejo Estatal, órgano rector del Sistema, el cual estará conformado por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes designen:

I.- Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno del Estado;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social; quien fungirá como Secretaría Técnica;

IV.- La Secretaría de Salud;

V.- La Secretaría de Educación;

VI.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VII.- La Secretaría Administración y Finanzas;

VIII.- La Secretaría de las Mujeres;

IX.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 20.- Las decisiones del Consejo son de carácter vinculante y las dependencias que integran el Sistema, deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de la presente Ley.

Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- Quienes integren de forma permanente el Consejo Estatal, tienen derecho a voz y voto y podrán designar un suplente que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inferior, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.



Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate quien presida el Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

Los cargos de quienes integran el Consejo Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 22.- El Consejo Estatal deberá invitar a participar de manera especial a por lo menos a dos representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos. La invitación se hará a través de quien presida el Consejo Estatal y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 23.- Los invitados a que hace referencia el artículo anterior, tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna, y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por los integrantes permanentes del Consejo Estatal, sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;

II.- Proponer criterios al Consejo Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y la equidad en los servicios de cuidados;

III.- Asesorar al Consejo Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de la Ley;

IV.- Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables

Artículo 24.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema;

II.- Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;

III.- Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;

IV.- Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

V.- Generar la normatividad que establezca los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidados;

VI.- Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas y presupuestos en materia de cuidados;

VII.- Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;



VIII.- Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias al grupo de invitados de iniciativa privada, sociedad civil y academia;

IX.- Informar los resultados de su supervisión en las materias de cuidados de su competencia, a efecto de contribuir con el diseño de políticas que subsanen las debilidades identificadas en los procesos de fiscalización;

X.- Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal; y

XI.- Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 25.- Para su mejor funcionamiento, el Consejo Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio de sus integrantes considere necesario atender.

Artículo 26.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Consejo Estatal y presentarlo a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;

II.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones del Consejo Estatal;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

IV.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Consejo Estatal;

V.- Elaborar los anteproyectos de informes del Consejo Estatal y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y

Proveer al Consejo Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran al Consejo Estatal.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

SECCION PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 27.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Presidir el Consejo Estatal;

II.- Formular y conducir la política estatal desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;



III.- Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV.- Coordinar el Registro Estatal de Cuidados;

V.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;

VI.- Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados; y

VII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes del Consejo Estatal, la política en materia de cuidados;

III.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

IV.- Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;

V.- Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado;

VI.- Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;

VII.- Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VIII.- Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados;

IX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;

IV.- Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;



V.- Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

IV.- Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

V.- Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;

IV.- Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;

V.- Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;



VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

IX.- Ser integrante del Consejo Estatal;

X.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

XI.- Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;

XII.- Impulsar la economía del cuidado; Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

XIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIV.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley;

IV.- Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;

V.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 34.- Corresponde la Secretaría de las Mujeres:

I.- Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Estatal, a través de su Titular;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte de del Sistema;



IV.- Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres de la Administración Pública en tema de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

V.- Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 35.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

IV.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VI.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 36.- En materia de cuidados, corresponde a los municipios:

I.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema;

II.- Planear, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas de Cuidados Municipales;

III.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;



V.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

CAPITULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 37.- Se constituirá un Registro Estatal sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del Estado, con el objeto de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 38.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;

II.- Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;

III.- Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV.- Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;

V.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

VI.- Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.



Artículo 39.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 40.- Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y morales que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 41.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, velará y garantizará la recopilación y actualización, permanente y constante, de información en materia de población, geografía y estadística que permita conocer el uso del tiempo del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de manera desagregada por sexo, así como del que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 42.- El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 43.- El Consejo contará con un Fondo para el Sistema de Cuidados, integrado al gasto de la Secretaría de Desarrollo Social, determinado por el Congreso, que servirá para impulsar proyectos para el fortalecimiento de organizaciones sociales de cuidados, proyectos impulsados por las Dependencias que integran el Sistema, estudios, reportes y análisis en materia de cuidados, proyectos de infraestructura, y demás para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Consejo elaborará y aprobará los lineamientos de operación del fondo donde se establecerán detalladamente, su integración, atribuciones, políticas de operación y procedimientos de fiscalización y transparencia de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 44.- Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo y, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que requiere.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. – El Consejo Estatal del Sistema de Cuidados integrales para el Estado de Yucatán, deberán integrarse dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados y los demás reglamentos correspondientes contenidos en la presente ley, en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. – El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, tomará las medidas presupuestarias y financieras que se requieren para dar cumplimiento a este decreto.

Los recursos aprobados anualmente para el Fondo Estatal, no podrán ser menores a lo aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Consejo Estatal contará con un plazo de 90 días naturales a partir de su instalación, para emitir los lineamientos de operación del Fondo.

Dado en la sede del Poder Legislativo en Mérida, Yucatán a los 19 días de abril de 2023.

ATENTAMENTE

DIPUTADA VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA
Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano
De la LXIII Legislatura